

ESTUDIO JURIDICO

Dirección: Pasaje Farget No. 12-76 y Antonio Ante. Edif. Rosero, 4to. Piso, oficina 401. Telefax: 2502-328. Celular: 09-6-147-061.
E-mail: lumbisil@hotmail.com Quito - Ecuador

CASILLERO JUDICIAL No. 3750 CASILLERO CONSTITUCIONAL No. 809

Dr. Juan Carlos Quishpe Chillán

A B O G A D O

SEÑOR JUEZ DE SUSTANCIACION DE LA SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Nosotros, ASDRUVAL EDUARDO TIXILEMA GARZON, ecuatoriano, de 53 años de edad, de estado civil viudo, portador de la cédula de ciudadanía No. 170726420-4, de ocupación empleado y mi domicilio permanente lo tengo en la parroquia Salinas, de la ciudad de Ibarra, de la provincia de Imbabura; y, MERY PIEDAD TIXILEMA RIVERA, ecuatoriana, de 23 años de edad, de estado civil casada, portadora de la cedula de ciudadanía No. 172245668-6 de ocupación empleada, con domicilio en la ciudad de Ibarra, de la provincia de Imbabura, **en el juicio No. 825 - 2010** de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que en nuestra sigue el señor ANIBOLITO RODRIGO ESPINOZA FOLLECO ante Ustedes respetuosamente comparecemos y presentamos la siguiente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, de conformidad con lo que disponen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en conexión con el artículo 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo expuesto se servirá ordenar la notificación a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional.

1.- LEGITIMACION ACTIVA.- Intervenimos en la causa materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues fuimos parte del proceso y dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley ibídem.

2.- SENTENCIAS O AUTOS IMPUGNADOS:

a).- La sentencia impugnada materia de la presente Acción Constitucional Extraordinario de Protección es la expedida el 11 de marzo del 2013 a las 12h10 y notificada el mismo día, sentencia emitida por el Dr. Juan Maldonado Benítez; Dr. Milton Pozo Castro; Dr. Manuel Sánchez Zuraty; de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio No. 825-2010 que seguimos los

comparecientes en contra del señor Anibolito Rodrigo Espinoza Folleco, la misma que NO CASO la sentencia dictada el 26 de agosto del 2010 a las 10h36 por La Sala de lo Civil Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, que injustamente y de manera admirable acepto el recurso de Apelación interpuesto por el Señor Anibolito Rodrigo Espinoza Folleco, en el juicio Ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 193-2010, recalcando que en primera instancia el Señor Juez Primero de lo Civil de Imbabura RECHAZO la demanda.

Recurso Extraordinario de Protección que lo planteamos dentro del término de ley, contado desde la expedición del auto definitivo del jueves 28 de marzo del 2013, a las 10H15 y notificada el lunes 1 de abril del 2013, al casillero judicial No. 3750 de mi Abogado Defensor, que negó mi pedido de aclaración, ampliación y subsidiariamente nuestro pedido de revocatoria de la referida sentencia.

Esta sentencia en su parte fundamental determina: CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito D. M., lunes once de marzo del dos mil trece, las doce horas con diez minutos.- VISTOS.- Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 157, y 264 numeral 8, literal c) del Código Organico de la Función Judicial; el Artículo 1 de la Ley de Casación; Resoluciones 070 y 177 – 2012 del Pleno del Consejo de la judicatura.- En lo principal, Asdrúbal Eduardo Tixilima Garzón, (aquí la Sala se equivoca porque mi apellido es **Tixilema**) y Mery Piedad Tixilema Rivera, interponen recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 26 de agosto de 2010, a las 10h36; por la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, que revocando la sentencia expedida por el Juez Primero de lo Civil de Ibarra, acepta la demanda, dentro del juicio que por prescripción extraordinaria de dominio sigue Anibolito Espinoza Folleco contra los recurrentes.- El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y el Artículo 190, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- ...**SEGUNDO.-** En virtud del principio dispositivo contemplado en el Artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación, **salvo los vicios que por disposición constitucional o legal puedan perseguirse de**

oficio.- (el sobresaltado es nuestro, pues aquí la sala al momento de resolver debió considerar dos cosas, primero que no existe la citación a la extinta **Blanca Piedad Rivera Guerrero** y en segundo lugar la evidente falta de legítimo contradictor, pues conforme aparece del mismo proceso fuimos citados dolosamente por la prensa, pero con un apellido distinto al nuestro como lo es Tixilima, cuando nuestro verdadero apellido es Tixilema) **TERCERO.**- Los peticionarios considera infringidas las siguientes normas de derecho: Inciso primero del Artículo 2403 del Código Civil, Artículos 2411 y 1764 ibídem.- La causal en la que se fundan el recurso es la primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **CUARTO.**- La causal primera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de Instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma substancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el Juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el Juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto factico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurrir de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.- **7.1.**- Los peticionarios expresan que la Sala ad quem, ha prescindido de aplicar las normas que estima infringidas; así, dice- que el Artículo 2403 del Código Civil dispone: Que la "Interrupción civil es todo

recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor”; que la posesión efectiva que obra del proceso a fs. 4 del cuaderno de primera instancia, interrumpió civilmente la posesión anterior del actor hasta el 8 de octubre de 1991, fecha en la que se dictó la aludida sentencia y si observamos –dice- la fecha de presentación de la demanda que es el 12 de abril de 2004 y “si realizamos un simple ejercicio aritmético, sacamos como resultado que el actor estaría en posesión 13 años con 4 meses 6 días, tiempo que se cumple con el presupuesto que trata el Artículo 2411 IBIDEM, que dice que el tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de 15 años”. A continuación indica que el Artículo 686 del Código Civil habla del modo de adquirir el dominio de las cosas por la tradición y que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro habiendo por una parte la facultad o intención de adquirirlo. Que esa era la resolución de Blanca Piedad Rivera Guerrero y de los cónyuges Rodrigo Anibolito Espinoza Foleco y María Carlota Anongonó Morales de conformidad al contrato de compra venta que obra del cuaderno de primera instancia Fs 5 suscrito el 14 de marzo de 1988 en cuya clausula cuarta consta el precio y forma de pago, que los compradores no han justificado el pago total” 7.2.- La Sala de Casación considera, que si bien el Artículo 2403 inciso primero del Código Civil, establece: Que la Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor; en la especie no ha sucedido tal circunstancia, pues si bien los recurrentes indican han presentado una posesión efectiva, dicha diligencia no puede interrumpir una posesión, ya que se trata de una diligencia de jurisdicción voluntaria, o lo que es lo mismo, se la tramita sin oposición o contraparte. Al respecto el autor Dr. Patricio M. Buteler, explica. “Ya se ha visto que la sentencia es un acto de creación jurídica al cual se llega después de un proceso de partes. Esta característica bilateral, contenciosa del proceso que precede y condiciona la creación judicial del derecho, ha llevado a la tan difundida doctrina de la relación procesal, en la que intervienen juez, actor y demandado. 7.3.- La motivación que verdaderamente tiene el Tribunal ad quem para revocar la sentencia de primer nivel, que rechaza la demanda consta en el considerando Cuarto que dice: En el caso que nos ocupa tenemos que en lo relacionado con el requisito del literal a), el actor a justificado que el inmueble materia del juicio., está en el comercio humano pues se ha demostrado con el certificado el registrador de la propiedad que pertenece a particulares y no existe gravamen, afectación ni impedimento de ninguna naturaleza; en cuanto al literal b) ha demostrado estar en posesión del predio por el espacio de más de quince años en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida; y, con el ánimo de señor y dueño, pues se ha presentado prueba testimonial en este sentido y se ha agregado al proceso un contrato privado de compraventa suscrito con la anterior propietaria...,

el cual no hay sido impugnado y constituye un principio de prueba por escrito...7.4.- La sala considera menester recordar que la causal primera del Artículo 3 de la Ley de Casación tiene por objeto encontrar vicios de violación directa de normas de derecho sustantivo, pero respetando la fijación de los hechos y la valoración de la prueba realizado por el tribunal de instancia, de tal manera que la insistencia de la recurrente de que se revise un documento privado de compraventa, está por completo fuera de la hipótesis normativa de esa causal, y del mismo recurso de casación porque este tiene la finalidad de controlar la legalidad de la sentencia y en ningún caso de hacer revisión integral del proceso y valorara la prueba, como ocurría en el desaparecido recurso de tercera instancia. Razones suficientes para no aceptar los cargos.- Con la motivación que antecede, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa la sentencia dictada el 26 de agosto de 2010, las 10h36, por la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, que revocando la sentencia expedida por el Juez Primero de lo Civil de Ibarra, acepta la demanda, dentro del juicio que por prescripción extraordinaria de dominio sigue Anibolito Espinoza Folleco contra los recurrentes. Entréguese la caución en partes iguales a las partes procesales.- Sin Costas.- Léase y notifíquese.-

b).- IMPUGNAMOS TAMBIEN LA SENTENCIA dictada en el juicio signado con el No. 193-2010, por La Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, de fecha jueves 26 de agosto del 2010; y notificada en la casilla judicial No. 73 de mi Abogado Defensor.

Esta sentencia en su parte fundamental determina: VISTOS: El señor Anibolito Rodrigo Espinoza Folleco comparece manifestando que, desde el 14 de marzo de 1988 viene manteniendo la posesión tranquila, pacífica, continua, no interrumpida, pública notoria, sin clandestinidad, a vista y paciencia de todos los moradores del sector, con ánimo de señor y dueño, de un lote de terreno situado en la calle Juan Montalvo, parroquia Salinas del cantón Ibarra de la provincia de Imbabura, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, en parte con propiedad de los herederos de Carmen Rivadeneira, y en otra parte con terreno de Arturo Rivadeneira; SUR, con propiedad de Víctor Julio Sevillano; ESTE, con propiedad de los herederos de Alberto Noboa; y, OESTE, con la calle Juan Montalvo, con las superficie de 300 metros cuadrados,...(pero Señores Magistrados de la

Corte Constitucional es importante destacar que conforme a la inspección judicial practicada por el juzgado de primer nivel, cuyo informe corre a fojas 55, 56 y 57 de los autos, encontramos que el inmueble cuya prescripción se demanda, tiene linderos diferentes al inmueble materia de la inspección, conforme lo certifica el perito que realizó la inspección, situación que para nada es considerado por la sala de casación al momento de dictar sentencia)...PRIMERO.- En el trámite de esta causa se han cumplido con todas las formalidades legales sin que haya motivo para que se declare su nulidad, por lo que se le declara válido...(esta aseveración de la sala es completamente falsa, pues nunca revisaron si se cumplió o no se cumplió con un requisito esencial y fundamental de todos los juicios cual es el de la citación y nada dijeron de la violación al Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, que ordena: "Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 3. Legitimidad de Personería; 4. **Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente...**" La Sala misteriosamente nunca reviso que a fojas 20, 21 y 22 del expediente de primer nivel constan las publicaciones realizadas por el actor pero en cuyo texto se dice "...**DEMANDADO:- Asdrúbal Eduardo Tixilima Garzón, Mery Piedad Tixilima Rivera y herederos presuntos y desconocidos de la difunta Blanca Piedad Tixilima Rivera...**" Señores Magistrados de la Corte Constitucional en primer lugar tenía que citarse a los herederos presuntos y desconocidos de la difunta **BLANCA PIEDAD RIVERA GUERRERO** situación que NUNCA se cumplió y en segundo lugar se cita por la prensa a dos ciudadanos de apellido **TIXILIMA**, más no a los comparecientes que poseemos el apellido **TIXILEMA** y somos los verdaderos y legítimos herederos de la extinta **BLANCA PIEDAD RIVERA GUERRERO**, a la cual NUNCA se la cito pues no existe constancia procesal de ello...CUARTO.- Los demandados no han actuado prueba de ninguna naturaleza, pues Asdrúbal Tixilima Garzón comparece a juicio una vez concluida la etapa de prueba, en cambio Mery Piedad Tixilima Rivera y los herederos presuntos y desconocidos de Blanca Piedad Rivera Guerrero, no han ejercitado su legítimo derecho a la Defensa...SEXTO.- ...De los documentos de identidad presentados por el actor Anibolito Rodrigo Espinoza Folleco se conoce que se trata de un ciudadano afroecuatoriano, y el inmueble está ubicado en la parroquia Salinas del cantón Ibarra, justamente en una comunidad habitada por compatriotas de esta raza, y por lo mismo, pertenece a los denominados grupos vulnerables que merecen atención prioritaria de los poderes públicos como de las autoridades judiciales y administrativas, ...", (la parcialización de la Sala a favor del actor en este punto es muy evidente pues Señores Magistrados de esta Excelentísima Corte Constitucional es sumamente necesario indicar que a fojas 3 del juicio de primer nivel consta la copia xeros de la cedula de ciudadanía del actor, documento del cual se

desprende muy claramente que este ciudadano nació en la parroquia Pablo Arenas, del cantón URCUQUI, de la provincia de Imbabura, consiguientemente este ciudadano no es ni originario y peor ancestralmente pertenece a la parroquia SALINAS, ni al cantón Ibarra, como si lo soy la compareciente Mery Piedad Tixilema Rivera y mi extinta madre, como lo pruebo con la copia de mi cedula de ciudadanía que agrego a este escrito)...Por estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, la Sala, aceptando el recurso de apelación interpuesto por el demandante, REVOCA la sentencia dictada por el Juez de primer nivel,-Notifíquese.

3.- ADMISIBILIDAD:

a).- El artículo 437 de la Constitución de la República establece para la admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección que se trate de sentencias autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas y se demuestre que en el juzgamiento se violaron por acción u omisión el Debido Proceso, y otros derechos reconocidos en la Constitución.

b).- Las sentencias que impugno se encuentran ejecutoriadas, conforme obra del proceso, cumpliendo así el requisito de la disposición Constitucional invocada, concordante con el artículo 61, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

c).- No existe otro recurso o instancia para impugnar, por lo expuesto no hay otra vía que agotar, por lo anotado se infiere la vulneración de otros derechos constitucionales que se exige para preservar o reparar en la Corte Constitucional, dando así cumplimiento al artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es por esta razón que la doctrina constitucional y la propia Constitución Ecuatoriana ha establecido la tutela contra sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas, en el presente caso la Acción Constitucional Extraordinaria de Protección la formulamos con las siguientes finalidades.

4.- IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL:

Finalidades que son trascendentales en un Estado Constitucional de Derechos y Justicias vigentes en el Ecuador, Ordenamiento Jurídico que

pretende que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución sean verdaderamente aplicados y respetados por las autoridades.

En cumplimiento del artículo 61, numeral 5, de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizo la identificación precisa de los derechos fundamentales y Control Constitucional vulnerados en la sentencia por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de Imbabura.

a).- VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD JURIDICA, establecido en el artículo 82, de la Constitución de la República, el mismo que indica : “ **El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**”

Del texto enunciado se refiere que la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a las ciudadanas y ciudadanos por el Estado, de que sus derechos no serán violados, si esto ocurriera, se le protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano o ciudadana que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados.

La seguridad jurídica forma parte de la preceptiva de los derechos humanos, claramente reconocido por el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por el artículo noveno 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo séptimo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ecuador al ser un Estado Constitucional se encuentra inmerso en el Orden y Seguridad Jurídica de la Ley; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la Ley sin quedar sujetos a la arbitrariedad y a los cambios normativos injustos y razonables e imprevisibles.

Por tanto en las sentencias impugnadas se han vulnerado es precepto constitucional de transcendencia y relevancia como el que exigen este tipo de acciones, pues se evidencia el desconocimiento de la carta magna y el Estado Constitucional de derechos y justicia, garantizado en la misma por parte, de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar la justicia.

Señores Magistrados de la Excelentísima Corte Constitucional, vasta revisar la sentencia emitida por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; y, sentencia de La Sala de lo

Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de Imbabura para comprobar la vulneración al principio constitucional de la SEGURIDAD JURIDICA, pues el Art. 2410 del Código Civil, determina: “ *El dominio de las cosas comerciales que no han sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*”

1. *Cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito;...*” es decir Señores Magistrados el que pretenda perseguir la prescripción, debe obligatoriamente obtener el certificado del Registrador de la Propiedad a cuya jurisdicción pertenece el inmueble a efectos de saber de quién es o quien pertenece la propiedad que mediante juicio de prescripción pretende perseguir, en el caso que nos ocupa si existe este certificado a fojas 4 del proceso y justamente aparece como propietaria la extinta BLANCA PIEDAD RIVERA GUERRERO, consiguientemente es a ella a la que debía citar el actor de este juicio, pero erróneamente se cita por la prensa a una ciudadana que no consta como propietaria en el Registro de la Propiedad del cantón Ibarra de nombres BLANCA PIEDAD TIXILIMA RIVERA, y a sus herederos presuntos y desconocidos como consta a fojas 20, 21 y 22 del proceso, violentándose todo el procedimiento común a todos los juicios y sobre todo la misma seguridad jurídica.

En concordancia el Art. 2398 ibidem, expresa que “*salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales*” Sin lugar a dudas de lo anotado aparecen claramente los requisitos para que opere la prescripción y estas son: 1.- Que el inmueble que se pretenda prescribir este en el comercio humano, esto es que no tenga prohibición legal para la transferencia de dominio, 2.- Que se haga una completa y cabal descripción del bien que se pretende prescribir, y si este se trata de un inmueble, la debida SINGULARIZACION con la indicación de sus linderos, extensión o circunstancias que lo determinen, Señores Magistrados de la Corte Constitucional, conforme a la inspección judicial practicada por el juzgado de lo civil de Ibarra, cuyo informe corre a fojas 55, 56 y 57 de los autos de primer nivel, encontramos que el inmueble cuya prescripción se demanda, tiene linderos diferentes al inmueble materia de la inspección, es decir se violenta por completo la seguridad jurídica si se mantiene esta sentencia. 3.- Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende sea el demandado, porque NO se puede uscapir contra cualquiera o contra nadie, sino contra el VERDADERO y REAL dueño del bien, de lo contrario Señores Magistrados Ustedes más que nadie saben que el fallo

que la declare no surtirá efecto de perder el dominio, en razón del principio del efecto relativo de la sentencia, es decir Señores Magistrados tenía que demandarse a los herederos presuntos y desconocidos de la extinta **BLANCA PIEDAD RIVERA GUERRERO** situación que NUNCA se cumplió y en segundo lugar se cita por la prensa a dos ciudadanos de apellido **TIXILIMA**, más no a los comparecientes que poseemos el apellido **TIXILEMA** y somos los verdaderos y legítimos herederos de la extinta **BLANCA PIEDAD RIVERA GUERRERO**, a la cual NUNCA se la cito. 4.- Que el que pretendiente debe estar el posesión por el tiempo que la ley exige, sin interrupción, en este sentido el Artículo 715 del Código Civil define a la posesión como *“La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.”*

Señores Magistrados de la Corte Constitucional es importante destacar también que misteriosamente la sentencia emitida por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; y, la sentencia de La Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de Imbabura, otorga un valor trascendental de vital importancia al **contrato privado** que obra del proceso a fojas 5 del proceso que fue aportado por el mismo actor, documento que para nuestra legislación en esta clase de juicios carece de valor donde inclusive existe jurisprudencia en este sentido como paso a demostrarlo. La sentencia de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en su considerando CUARTO, subconsiderando 7.1.- dice: *“... Los peticionarios expresan que la Sala ad quem, ha prescindido de aplicar las normas que estima infringidas; así, dice- que el Artículo 2403 del Código Civil dispone: Que la “Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor”; que la posesión efectiva que obra del proceso a fs. 4 del cuaderno de primera instancia, interrumpió civilmente la posesión anterior del actor hasta el 8 de octubre de 1991, fecha en la que se dictó la aludida sentencia y si observamos -dice- la fecha de presentación de la demanda que es el 12 de abril de 2004 y “si realizamos un simple ejercicio aritmético, sacamos como resultado que el actor estaría en posesión 13 años con 4 meses 6 días, tiempo que se cumple con el presupuesto que trata el Artículo 2411 IBIDEM, que dice que el tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de 15 años”. A continuación indica que el Artículo 686 del Código Civil habla del modo de adquirir el dominio de las cosas por la tradición y que consiste en la entrega que el*

dueño hace de ellas a otro habiendo por una parte la facultad o intención de adquirirlo. **Que esa era la resolución de Blanca Piedad Rivera Guerrero y de los cónyuges Rodrigo Anibolito Espinoza Foleco y María Carlota Anongonó Morales de conformidad al contrato de compra venta que obra del cuaderno de primera instancia Fs 5 suscrito el 14 de marzo de 1988 en cuya clausula cuarta consta el precio y forma de pago, que los compradores no han justificado el pago total...** el sobresaltado y rayado es nuestro.

En este punto se violenta el principio constitucional de la seguridad jurídica pues nuestra legislación determina: Art. 9 del Código Civil dice.- *“Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.”* En este mismo sentido el Art. 1740 ibídem señala *“...La venta de bienes raíces, servidumbres y de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública, o conste, en los casos de subasta, del auto de adjudicación debidamente protocolizado e inscrito...”* No hay duda en este punto existe una flagrante violación a la seguridad jurídica constitucional, pues las sentencias de las juezas y jueces deben apegarse a los principios legales y constitucionales establecidos y no como en el presente caso que otorgan al contrato de compraventa privado que obra del proceso un valor fundamental de prueba.

En este mismo sentido y únicamente a efectos de ilustrar un poco el sabio criterio de Ustedes Señores Magistrados nos permitimos señalar la jurisprudencia que en este sentido ya existe así: En el Código Civil Tomo II, actualizada a mayo de 2004, en la página 115 se determina: **“COMPRAVENTA DE NULIDAD.- Arts. 1597 Num.1, 1743.**

La no celebración de la promesa de contrato de compraventa de un inmueble mediante escritura pública es una solemnidad que provoca la nulidad absoluta.”

Sentencia de la Tercera Sala, del 29 de mayo de 1989. Repertorio de Jurisprudencia T. XXXII, P.229. Fallos similares: Quinta Sala, sentencia 11 de octubre de 1989; Quinta Sala, sentencia del 13 de octubre de 1989.

De esta manera dejamos probada la violación constitucional a la seguridad jurídica como requisito indispensable para que se acepte nuestro recurso extraordinario de protección por ser justo legal y apegado a estricto derecho.

b).- VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, establecido en el artículo 76, de la Constitución de la República que indica: **“ En todo proceso en el**

que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”

Numeral 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes:

De la norma descrita se refiere que el debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

De conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la integración de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que se debe respetar por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente.

Las disposiciones internacionales como la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 26); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14); Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 8); artículos 8 y 9 Garantías Judiciales y Principios de Legalidad y Retroactividad, el cual señala: Art. 8.- Que reconoce el llamado “Debido Proceso Legal” que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Obligación que se inobservo en la emisión de las sentencias impugnados por lo cual misteriosamente se rechaza nuestro recurso de casación propuesto por los comparecientes y que a su vez confirman la ilegalidad de la Sala de Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de Imbabura, sentencias en las cuales NO se observo el debido proceso como lo detallamos y explicamos a continuación.

El artículo 76 de nuestra Constitución es sumamente claro y contiene las normas del debido proceso que obligatoriamente tienen que cumplirse en todo juicio, en el numeral 1 manifiesta: “ ...En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a la autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...7.a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. De igual manera el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, dice: “Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 3. Legitimidad de Personería; 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente...”

Señores Magistrados la Sala de Casación en el considerando segundo de su Sentencia dice: "...**SEGUNDO.**- En virtud del principio dispositivo contemplado en el Artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación, **salvo los vicios que por disposición constitucional o legal puedan perseguirse de oficio.**- (el sobresaltado es nuestro) es de indicar que la Sala nunca reviso si se cumplió o no se cumplió con un requisito esencial y fundamental de todos los juicios cual es el de la citación y nada dijeron de la violación al Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, que ordena: "Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 3. Legitimidad de Personería; 4. **Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente...**" La Sala misteriosamente nunca reviso que a fojas 20, 21 y 22 del expediente de primer nivel constan las tres publicaciones realizadas por el actor pero en cuyo texto se dice: "...**DEMANDADO:- Asdrúbal Eduardo Tixilima Garzón, Mery Piedad Tixilima Rivera y herederos presuntos y desconocidos de la difunta Blanca Piedad Tixilima Rivera...**" Señores Magistrados de la Corte Constitucional en primer lugar tenía que citarse a los herederos presuntos y desconocidos de la difunta **BLANCA PIEDAD RIVERA GUERRERO** situación que NUNCA se cumplió y en segundo lugar se cita por la prensa a dos ciudadanos de apellido **TIXILIMA**, más no a los comparecientes que poseemos el apellido **TIXILEMA** y somos los verdaderos y legítimos herederos de la extinta **BLANCA PIEDAD RIVERA GUERRERO**, a la cual NUNCA se la cito pues no existe constancia procesal de ello, de esta manera queda probado que se violento el debido proceso.

Señores Magistrados es importante también señalar que los señores Jueces de la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato y Adolescencia de la Corte Provincial de Imbabura en el considerando CUARTO de su sentencia Manifiestan "...*Los demandados no han actuado prueba de ninguna naturaleza, pues Asdrúbal Tixilima Garzón comparece a juicio una vez concluida la etapa de prueba, en cambio Mery Piedad Tixilima Rivera y los herederos presuntos y desconocidos de Blanca Piedad Rivera Guerrero, no han ejercitado su legítimo derecho a la Defensa...*", el sobresaltado es nuestro.

Señores Magistrados es claro y evidente que los Jueces de la Corte Provincial de Imbabura ni siquiera revisaron si se cumplió o no con la

solemnidad substancia de la CITACION a la parte contraria como era su obligación en su calidad de JUECES, pues por la prensa y de una manera DOLOSA se cita a los herederos presuntos y desconocidos de la difunta **Blanca Piedad Tixilima Rivera** y mas no a la verdadera propietaria del lote de terreno que mediante prescripción persigue el actor como lo es la extinta **BLANCA PIEDAD RIVERA GUERRERO, con lo que queda probada la violación al procedimiento en esta clase de juicios**, además los jueces nada dicen que fuimos citados con un apellido que NO es el nuestro, así consta en las publicaciones que el mismo actor apareja al proceso y debían ser revisados por los jueces tanto de la provincia de Imbabura así como también por los Jueces de la Sala de Casación, tal como consta fojas 20, 21 y 22 del cuaderno de primer nivel.

c).- VULNERACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACION.- Señores Magistrados de la Corte Constitucional es evidente y claro que en la sentencia emitida por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; y, la sentencia de La Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de Imbabura NO existe motivación conforme lo establece el Art. 76, numeral 7, letra 1), de la Constitución de la República que determina: **“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”**

Para mayor abundamiento basta revisar el considerando CUARTO, de la sentencia emitida por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia pues en el subconsiderando 7.3.- **COPIA TEXTUALMENTE** el pírrico análisis de la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Imbabura así: *“... La motivación que verdaderamente tiene el Tribunal ad quem para revocar la sentencia de primer nivel, que rechaza la demanda consta en el considerando Cuarto que dice: En el caso que nos ocupa tenemos que en lo relacionado con el requisito del literal a), el actor a justificado que el inmueble materia del juicio., está en el comercio humano pues se ha demostrado con el certificado el registrador de la propiedad que pertenece a particulares y no existe gravamen, afectación ni impedimento de ninguna naturaleza; en cuanto al literal b) ha demostrado estar en posesión del predio por el espacio de más de quince años en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida; y, con el ánimo de señor y dueño,*

pues se ha presentado prueba testimonial en este sentido y se ha agregado al proceso un contrato privado de compraventa suscrito con la anterior propietaria..., el cual no hay sido impugnado y constituye un principio de prueba por escrito...” es decir no realiza ningún análisis, por lo que no existe motivación en dicha sentencia.

La Ley de Modernización (Art. 31) y su Reglamento (Art. 20), también establecen en forma precisa lo que debe entenderse por **motivación**. En efecto el Art. 31 de la mencionada Ley de Modernización dice: “**MOTIVACION.-** Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo”. El Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Modernización manifiesta: “De conformidad con el Art. 38 de la Ley de Modernización, los actos que emanen de un órgano del Estado, y que no se encuentren debidamente motivados, se considerarán como actos violatorios de la Ley. La motivación de una decisión, resolución o fallo debe comprender tanto los antecedentes o presupuestos de hecho y las razones jurídicas que determinaron en el resultado. Tanto los unos como los otros deberán constar en el documento u oficio en el que se materialice la decisión de manera que los interesados los puedan conocer directamente”. (El subrayado es mío).

El Art. 94 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en su último párrafo hace referencia también a la falta de motivación y sus consecuencias jurídicas: “Art. 94.- **Vicios que impiden la convalidación del acto.-** No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: ... Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados”. (Lo subrayado es nuestro).

Es decir Señores Magistrados de la Corte Constitucional, las dos sentencias tanto de la sentencia por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de Imbabura, carecen de MOTIVACION, pues está demostrado que no existe pertinencia entre los antecedentes de hecho y las normas aplicadas, lo que es más grave la Sala Temporal de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia copia textos de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato,

Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Imbabura, por lo que prácticamente nos dejan en completa indefensión, lo que también constituye violación a la seguridad jurídica y al debido proceso, todo lo cual nos ha causado daño a los intereses económicos y morales de los comparecientes.

d).- VULNERACION DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.-

El Art. 75 de la Carta Fundamental se refiere a que: **“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con su sujeción a los principios de inmediación de celeridad, en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”**

La Corte Constitucional para el Periodo de Transición con relación a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial ha señalado: **“...ES AQUEL POR EL CUAL TODA PERSONA TIENE LA POSIBILIDAD DE ACUDIR A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES PARA QUE ATRAVES DE LOS DEBIDOS CAUSES PROCESALES Y CON UNAS GARANTIAS MINIMAS SE OBTENGA UNA DECISION FUNDADA EN DERECHO SOBRE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS, POR LO TANTO LA EFECTIVIDAD EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS NO SE TRADUCE UNICAMENTE EN LA MERA CONSTRUCCION DE UNA SENTENCIA O FALLO POR PARTE DEL JUEZ, SINO ADEMAS QUE DICHO FALLO DEBA SER ARGUMENTADO Y COHERENTE”**. Lo escrito con mayúsculas no corresponde. Suplemento Registro Oficial No. 228 de 5 de julio del 2010 pagina 36.

Señores Magistrados si se revisa la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; y la sentencia de la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de Imbabura, se observaran claramente que las mismas son incoherentes y contradictorias.

5. - PETICION CONCRETA:

Por encontrarse reunidos la requisitos establecidos en el articulo 94 y 437, de la Constitución, artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales y por existir una flagrante vulneración de los derechos Constitucionales y Control Constitucional y que luego de la sustanciación de la ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, mediante la respectiva

sentencia se declare la vulneración de esos derechos constitucionales anteriormente mencionados y analizados SOLICITAMOS, se deje sin efecto la sentencia emitida por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; y, se deje sin efecto también la sentencia de la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez, y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y se RECHACE LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN, se le condene al falso actor al pago de los daños y perjuicios que nos ha ocasionado y se ordene la reparación integral de nuestros derechos.

6.- NOTIFICACIONES Y PATROCINIO:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Constitucional No. 809 asignado a mi Abogado Defensor

Autorizo expresamente al Dr. Juan Carlos Quishpe Chillán, Abogado en libre ejercicio profesional para que a mi nombre y representación suscriba los escritos necesarios y actúe en las diligencias requeridas en defensa de mis legítimos intereses.

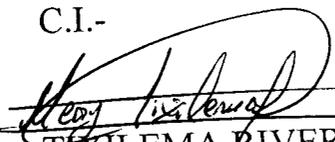
De conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se ordene notificar a las partes que intervinieron en el proceso en las direcciones y casilleros señalados que obran de autos.

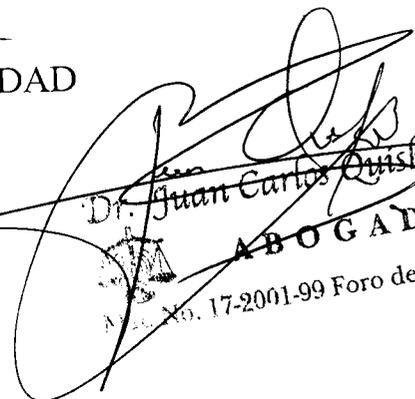
Adjuntamos copias de nuestras cédulas de identidad a color y el primer compareciente adjunto también copia certificada de la tarjeta índice con lo cual pruebo que mi apellido siempre ha sido Tixilema.

Por ser legal y justo nuestro pedido, Señores Magistrados dignense en aceptar nuestro recurso.

Firmamos con nuestro Abogado Defensor.


TIXILEMA GARZON ASDRUAL EDUARDO
C.I.- 170726420-4


TIXILEMA RIVERA MERY PIEDAD
C.I.- 172245668-6


Dr. Juan Carlos Quishpe Chf.
ABOGADO
Mec. No. 17-2001-99 Foro de Abogados

PRESENTADO: En la ciudad de Quito, hoy día miércoles veinticuatro de abril del dos mil trece a las trece horas con treinta minutos, con tres (3) copias igual a su original, además se anexan tres (3) fojas.- Certifico.-



DRA. MARIA ELENA BORJA CHAVEZ
SECRETARIA RELATORA

